

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitres (2023).

A.I. 002

Radicación: 17001-33-33-004-2014-00475-03
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elsa Juliana Gallego ramirez y otros
Demandado: Municipio de Pacora

1. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho impuestas en la sentencia de primera instancia.

2. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El *a quo* en sentencia del 14 de febrero de 2020, negó las súplicas de la demanda y condenó “parcialmente” en costas a la parte demandada. Contra la sentencia fue formulado el recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia del 18 de junio de 2021, que modificó el ordinal tercero de la sentencia referente al porcentaje de la condena al pago de perjuicios por la concurrencia de culpas y confirmó en lo demás la sentencia apelada, sin imponer condena en costas en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del juzgado realizó la liquidación de costas determinando en la misma liquidación los gastos del proceso; mediante providencia de 29 de octubre de 2021, el *a quo* aprobó la liquidación de costas por valor de \$4.401.456, correspondiendo a agencias en derecho, la suma de \$4.389.015, esto es, el 5% del valor de las pretensiones.

3. LA APELACIÓN

La parte demandada adujo que, en la liquidación no se tuvo en cuenta que el valor de la condena señalada en la sentencia de primera instancia sobre perjuicios morales y a la salud, fue rebajado en el 60% de su valor, con base en la excepción declarada sobre concurrencia de culpas y que en el 2 numeral “QUINTO” de la sentencia señaló que, la condena en costas es parcial.

Que no quedó claro en la sentencia, cuál era el porcentaje de la “condena parcial en costas” y que la experiencia enseña que es el mismo sobre el valor de la reducción de la condena que en primera instancia fue del 60% y en segunda instancia del 80% en virtud de la figura jurídica y excepción propuesta de concurrencia de culpas, el que se debe descontar.

Del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, se corrió traslado a los sujetos procesales, quienes no se manifestaron al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y procedencia.

La liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, norma que realiza una remisión expresa al artículo 366 del C.G.P., que establece:

“...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”.

Conforme a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto que modifica la liquidación de las costas, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se considera procedente su análisis por parte de esta Corporación.

4.2. Analisis del caso concreto

El concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P que señala:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Descendiendo al caso sub examine, una vez revisada la liquidación efectuada por el Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en la Sentencia del 14 de febrero de 2020, por cuanto, en ella si bien se indicó que era una condena parcial, no se señaló el porcentaje de dicha condena, además que no se expuso en la sentencia un fundamento para establecerlo, circunstancia frente a la cual las partes guardaron silencio. Adema que, no existe fundamento para afirmar que, es la experiencia la que enseña que es el mismo sobre el valor de la reducción de la condena en virtud de la concurrencia de culpas.

Se advierte que con el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, no se hizo oposición alguna frente a la condena en costas impuesta por el juez inicial, pues solamente se solicitó revocar la de indemnización ordenada o adecuarla a los precedentes jurisprudenciales; siendo deber del recurrente, proponer en su disenso todos los argumentos frente a los cuales se encuentra su inconformidad o juicios de reproche en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia y no pretender que estos sean debatidos una vez culminada las etapas correspondientes.

Adicionalmente, no se encuentra demostrado que el valor de las agencias en derecho sea injustificado o excesivo, pues fue fijado dentro de los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura; así, en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” se señaló:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

...

ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
En primera instancia.*

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el **10%** de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el **7.5%** de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Se resalta)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía de la demanda, \$87.780.300,00, se fijaron las agencias en derecho en \$4.389.015,00, esto es el 5%

(cercano al tope mínimo) por lo tanto, es evidente que la liquidación de agencias en derecho atendió los parámetros establecidos en la sentencia y en el citado Acuerdo.

Conforme a las razones antes expuestas, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales que aprobó la liquidación de costas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

A. de Sustanciación: 001-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
No. Radicación: 17-001-33-33-003-2017-00166-02
Demandante: Jhon Fredy Arias y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 9 de mayo de 2022. La anterior providencia fue notificada el 10 de mayo de 2022.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación 23 de mayo de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 001

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: José Gerardo Murillo Montoya
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia
Radicado: 17001-33-33-002-2020-00055-02

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la entidad demandada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda por cuanto esta fue radicada en forma extemporánea.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue declarado improcedente. Frente a esta decisión la demandada interpuso el recurso de queja, aduciendo que, el recurso de apelación es procedente contra un auto que niega una prueba y se esta denegando una prueba con el argumento nuclear de la contestación extemporánea de la demanda, y que esta fue radicada oportunamente por cuanto el día que se surtió la notificación se presentaba un paro judicial.

Que además, no interpuso recurso contra el auto que da por no contestada la demanda no es susceptible de recurso, mientras que el que niega una prueba si lo es.

El *a quo* consideró que, la decisión objeto del recurso no denegó la práctica de pruebas por cuanto no fueron aportadas y pedidas en la oportunidad procesal adecuada. Mediante proveído del 6 de septiembre de 2022 el *a quo* corrió traslado del recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se contraen a establecer si: *¿Estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada frente a la decisión a través de la cual el a quo e abstuvo de decretar unas pruebas solicitadas en la contestación de la demanda?*

Para resolver el cuestionamiento planteado, se realizará una reseña sobre las generalidades del recurso de queja y del recurso de apelación, para luego analizar el caso concreto.

2. El recurso de queja

El artículo 245 del CPACA señaló la procedencia del recurso de queja, así: *“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia”*.

En cuanto a la procedencia, oportunidad y sustentación, en virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación se tramita en los términos del estatuto procesal civil, el cual, para el caso concreto, corresponde a lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Así las cosas, en relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto.

Para la presentación de la reposición se aplicará el trámite previsto en el artículo 318 del CGP, que señala *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*. *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Se resalta)

Ahora, como los recursos deben formularse de manera simultánea, ha precisado el H. Consejo de Estado¹ que: *“...la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.”*

2. El recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, expone de manera puntual las providencias que pueden ser

¹ Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 6 de junio de 2018. Rad: 17001-23-33-000-2017-00574-01 (60780)

recurridas a través de la apelación y en cuanto a la decisión sobre la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales, señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

...

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

De acuerdo a lo expuesto, se observa que el legislador adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación, al disponer taxativamente los casos en que dicho recurso procede.

3. Caso concreto

En primer lugar, debe precisarse que, el *a quo* al momento de fijar el litigio señaló que, la entidad demandada contestó de manera extemporánea la demanda, frente a lo cual aquella interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, basados en que el despacho no computó los días de paro judicial.

El recurso de reposición se resolvió desfavorablemente teniendo en cuenta que, no existía constancia o noticia en el despacho de acto administrativo proferido por el Consejo Seccional o Superior de la judicatura en el que se hayan suspendido los términos; además que, teniendo en cuenta que la atención al público se ha realizado de manera virtual no existió obstáculo alguno para la radicación de la contestación de la demanda o de cualquier otro documento. El recurso de apelación fue denegado al no encontrarse dentro de las decisiones apelables de conformidad al 243 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la decisión de tener como no contestada la demanda a raíz de que fue radicada en forma extemporánea, se encuentra en firme, sin que sea procedente reabrir el debate sobre dicha cuestión, en esta instancia.

Ahora bien, el artículo 212 del CPACA señala que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*; en primera instancia, las partes podrán aportar o solicitar pruebas con la demanda y su contestación, la reforma de la demanda y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, y los incidentes y sus respuestas.

En el caso concreto, las pruebas negadas por el *a quo*, fueron solicitadas en la contestación de la demanda, la cual como se señaló, fue considerada extemporánea por el *a quo*; por tanto, es claro que no se cumple el presupuesto señalado en el artículo 212 ibidem para que el juez se pronunciara sobre la admisibilidad de las pruebas allí solicitadas.

En ese orden de ideas, al no solicitarse en el término legal la práctica de pruebas, la decisión del juez se limita a materializar los efectos de la falta de contestación de la demanda y no al análisis de los medios probatorios solicitados.

En esas condiciones, como la decisión recurrida no denegó la práctica de una prueba solicitada *“dentro de los términos y oportunidades”* señaladas en la norma, esto constituye razón suficiente para rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto contra la decisión que rechazó el recurso de apelación.

La tesis de las oportunidades probatorias aquí planteada ha sido reiterada de manera pacífica por la Sección Primera del Consejo de Estado en proveídos de 13 de noviembre de 2019², 5 de diciembre de 2019³, 3 de marzo de 2020⁴, 30 de junio de 2020⁵, 16 de diciembre de 2020⁶; 10 de mayo de 2021⁷ y 18 de noviembre de 2021⁸ y por la Sección Quinta en proveído del 20 de octubre de 2022⁹.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de queja interpuesto por E.S.E. Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia contra el auto del 26 de mayo de 2022, que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente, previa anotación de esta actuación en el programa informático **JUSTICIA SIGLO XXI**.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de noviembre de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 11001-03-24-000-2001- 00126-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 5 de diciembre de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 11001-03-24-000-2012- 00272-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de marzo de 2020, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00238- 00.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de junio de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 11001-03-24-000-2013- 00040-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 16 de diciembre de 2020, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 11001-03-24-000- 2008-00483-00.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 10 de mayo de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00408-00.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 18 de noviembre de 2022, C.P. Nubia Margoth Peña número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00048-00.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 22 de octubre de 2022, C.P. Luis Alberto Álvarez número único de radicación 11001-03-28-000-2021-00032-00.

A. de Sustanciación: 002-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-004-2021-00273-02
Demandante: María Estrella Valencia
Gallego
Demandado: Fomag y Departamento de
Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 29 de septiembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación 10 de octubre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 004

Asunto: Deja sin efecto auto y ordena traslado de alegatos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Tributario
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00274-00
Demandante: Consultorías Nacionales SAS
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN

Manizales, Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Observadas las actuaciones procesales surtidas, se tiene que mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se ordenó fijar fecha de audiencia inicial. Lo anterior, basado en que la accionada no propuso excepciones previstas en el artículo 175 del CPACA.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente darle el trámite correspondiente en este asunto.

Una vez revisado el expediente se observa que en la demanda se allegaron pruebas documentales concernientes al expediente administrativo el cual contiene los actos administrativos demandados, así como los demás actos administrativos que se adelantaron en la actuación administrativa.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, no propuso excepciones previas para resolver y tampoco realizó solicitud de pruebas; además aportó como prueba documental la actuación administrativa¹.

Corolario de lo anterior, se tiene que en aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, sin que se deba practicar la audiencia inicial, cuando se presente lo siguiente:

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Expediente digital carpeta 06contestaciónDemandaDian.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)" rft.*

A su vez el artículo 173 del Código General del Proceso, indica que las pruebas deben ser aportadas dentro de las oportunidades procesales; mismas sobre las cuales el funcionario judicial debe pronunciarse.

Conforme a los preceptos legales señalados se tiene que es viable dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, solo se aporten pruebas y no se formule tacha o desconocimiento, o las pruebas sean impertinentes, inconducentes o inútiles, lo que permite la incorporación de las pruebas al proceso, y decidir de fondo sobre el objeto del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los aspectos procesales así:

1. Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2. Fijación del litigio

Por consiguiente, conforme a los hechos las pretensiones de la demanda, la contestación de la misma, y las pruebas aportadas, el litigio se contraerá de la siguiente manera:

En el presente caso se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por

parte de la DIAN, mediante el cual se modificó el saldo a favor del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2018, declarado por la Sociedad CONSULTORÍAS NACIONALES SAS.?

3. Decreto de pruebas

De la parte actora

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas con la demanda ordenando la incorporación al proceso concerniente a los actos demandados, actuación administrativa que dio origen a los actos demandados entre otros.

De la parte demandada

No solicitó pruebas.

Aporta copia digital del expediente administrativo.

4. Alegatos de Conclusión.

En consecuencia, en aplicación de lo literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, se dictará sentencia anticipada por escrito, al reunir los requisitos establecidos en la norma. En virtud de lo anterior, se ordenará previamente correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 2 del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto el auto del 10 de noviembre de 2022, que fijó fecha de audiencia inicial.

Segundo Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Decretar e incorporar al expediente como pruebas allegadas con la demanda y el expediente administrativo aportado.

Cuarto. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, para presentar los alegatos de conclusión.

Quinto. Se le reconoce personería para actuar a la doctora GLORIA LUCÍA CASTRO VARGAS, portadora de la tarjeta profesional 62.803 del CS de la judicatura., y al doctor BENJAMIN SEGUNDO ÁLVAREZ en representación de los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN conforme al poder conferido1 .

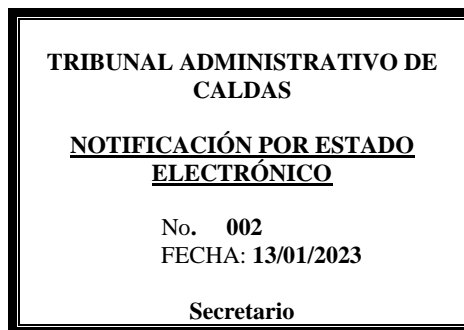
Se acepta la renuncia de poder presentado por los apoderados judiciales de la parte actora doctores Edgar Andrés Vélez Pedroza y Luisa Fernanda Gómez Gañán de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-39-008-2022-00183-01.
CLASE	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	ÁLVARO FRANCO PELÁEZ, JOSÉ JESÚS RAMÍREZ GARCÍA, JAIR FRANCO RENDÓN, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ CORREA, JOSÉ LUCIO LONDOÑO JARAMILLO, CARLOS ALBERTO BRAVO CARDONA, JORGE ALBEIRO SEPÚLVEDA GALLO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ

Procede la Sala a desatar el Recurso de apelación, interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el día 30 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se declaró improcedente la demanda de acción de cumplimiento presentada por los señores Álvaro Franco Peláez; José Jesús Ramírez García; Jair Franco Rendón; Marco Antonio Álvarez Correa; José Lucio Londoño Jaramillo; Carlos Alberto Bravo Cardona y Jorge Albeiro Sepúlveda Gallo contra el municipio de Chinchiná.

PRETENSIONES

Se solicita por la parte actora se hagan las siguientes declaraciones:

“Se ordene el cumplimiento del acto administrativo que contiene el derecho de jubilación anticipada en el Municipio de Chinchiná Caldas, suscrito y vigente desde el día 23 de noviembre de 2001.”

HECHOS

La parte actora sustenta sus pretensiones bajo los siguientes supuestos fácticos:

1.- El Municipio de Chinchiná – Caldas en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 617 de 2000 implementó un programa de ajuste fiscal, que permitía la reducción de gastos de funcionamiento y el aumento de gastos de inversión. Dicho programa contempló la disminución de gasto

generales, servicios personales, reestructuración de la deuda pública e incremento de los ingresos con el fin de obtener viabilidad empresarial del ente territorial a corto plazo.

2.- Dentro de las estrategias de ajuste fiscal, el Municipio demandado se encontraba facultado para modificar la planta de personal conforme el Acuerdo No. 004 del 14 de junio de 2001 proferido por el Concejo Municipal, es por ello, que el 23 de noviembre de 2001 se adelantó reunión entre el representante de la entidad territorial con los representantes de los trabajadores del Municipio SINTRACHINCHINA, sindicalizados y no sindicalizados con el objetivo de adelantar negociaciones respecto a la situación de los trabajadores.

3.- En la reunión se suscribió un acta en la cual se consignó el acuerdo al cual se arribó entre los negociadores, y que permitía la consolidación de un plan de jubilaciones anticipadas para los trabajadores que voluntariamente se acogieran a la propuesta formulada con un porcentaje previamente establecido del salario promedio, y a la cual se suscribieron 79 trabajadores, mientras que el Municipio de Chinchiná – Caldas se comprometía al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación vitalicia a partir de la fecha en que se produzca el retiro.

4.- En el punto 2.3. de dicho acuerdo se estableció:

“Los trabajadores que voluntariamente en el futuro determinen retirarse bajo esta fórmula, les será aplicado lo aquí dispuesto, es decir, bajo el mismo procedimiento y garantías”.

5.- Los trabajadores que no se acogieron de inmediato al beneficio de jubilación anticipada fueron los demandantes.

6.- Los accionantes solicitaron al accionado el cumplimiento del acuerdo suscrito y que se encuentra consignado en el acuerdo del 23 de noviembre del 2001.

RESPUESTA A LA DEMANDA:

El municipio de Chinchiná: al contestar la demanda indicó respecto de los hechos que unos son ciertos, otros no le constan y que otros no son ciertos. En cuanto a las pretensiones manifestó su oposición por cuanto asegura que el despacho carece de competencia para dirimir de fondo el presente asunto.

Como argumentos de defensa señaló que, el Acto Legislativo 01 del 2005 limitó las prerrogativas en materia pensional estableciendo un plazo máximo hasta julio del 2010 y por ende, la vigencia de las negociaciones, estando prohibido establecer condiciones pensionales superiores a las legales, en consecuencia, la administración municipal no puede dar cumplimiento al acuerdo firmado que reposa en el acta, ya que ello implicaría un desacato a la ley.

También argumentó que, esta acción no es el medio idóneo para solicitar el presunto cumplimiento de un acta obrero patronal que forma parte de una convención colectiva de trabajo suscrita en el año 1998 y que empezó a regir el 1 de enero de 1999 con vigencia de 2 años. Igualmente, señaló que conforme a la sentencia C-651 del 2003 proferida por la Corte Constitucional, la convención colectiva no es una ley ni un acto administrativo, existiendo otros medios judiciales diferentes para exigir su cumplimiento.

Propone como excepciones:

“Falta de jurisdicción y competencia”: el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que los asuntos laborales entre la administración municipal y los trabajadores oficiales son de competencia del juez laboral ordinario y no del juez administrativo.

“La inexistencia de obligación del Municipio de Chinchiná en cumplir con la cláusula incumplida según acta obrero patronal del año 2001”: teniendo en cuenta la limitación impuesta por el acto legislativo 01 del 2005, en cuyo parágrafo 1 del artículo 1 estableció que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán establecerse convenciones colectivas de trabajo en condiciones diferentes a las establecidas en las leyes.

“Improcedencia de la acción de cumplimiento frente a convenciones colectivas de trabajo”: la convención colectiva de trabajo no es ley ni acto administrativo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de conocimiento luego de hacer un recuento de los hechos de la demanda, de la normativa aplicable y la jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, señaló que en el caso concreto se tiene que las convenciones colectivas de trabajo, tienen carácter normativo, siendo actos solemnes y reguladores de la relación laboral, constituyéndose en fuente de derechos, son de carácter particular, y una extensión de las condiciones generales de los contratos de trabajo, sin embargo no son una ley nacional de aquellas que cumplan los requisitos exigidos para pretender su acatamiento a través del medio de control regulado por la ley 393 de 1997, ni tampoco es un acto administrativo, razón por la cual no se cumple el requisito principal exigido para la prosperidad de la acción previsto en el artículo 1 ibidem, por tanto el reconocimiento de los derechos pensionales pretendidos por los demandantes debe ventilarse ante la jurisdicción competente en este la ordinaria, y ante un juez laboral.

En consecuencia, de lo expuesto, se declarará la improcedencia del medio de control de cumplimiento.

IMPUGNACIÓN

La parte actora en su escrito señaló que el argumento central del Juez de instancia para negar la pretensión, es el de que, las convenciones colectivas no son actos administrativos y por lo tanto su cumplimiento debe de perseguirse por otros medios, sin embargo el acta firmada entre los trabajadores del municipio de Chinchiná Caldas no fue fruto de una negociación colectiva, que haya dado lugar al reconocimiento de una prestación convencional, se trata de un acta suscrita por fuera de la negociación sindical, fruto de la concertación entre trabajadores y empleadores públicos al amparo de una ley, en este caso, de la ley 617 de 2000 que implementó el programa de ajuste fiscal y con base en el cual se podía reestructurar la administración y negociar un plan de jubilaciones anticipadas.

En términos estrictos, no se trató como se dice, de una convención colectiva al amparo de las ritualidades, tiempo y movimientos establecidos en el Código Sustantivo de Trabajo como negociación colectiva. Por tal razón la negativa del despacho a la pretensión deprecada, es errónea, porque no se trató de exigir el cumplimiento de una convención colectiva, que tiene un trámite diferente ante la jurisdicción ordinaria, es decir, ante un juez laboral, sino de un acto administrativo, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

Es por ello que solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones, teniendo en cuenta que se cumplió con el requisito de renuencia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

El Magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán manifestó su impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), considerando estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), toda vez que, que su hijo Juan Pablo Álvarez Candamil, tiene suscrito contrato de prestación de servicios en calidad de abogado con el municipio de Chinchiná.

En este orden de ideas se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es decir el artículo 141 del Código General del Proceso por ser esta la norma vigente.

El estatuto procedimental civil reza en el numeral 1 del artículo 141, invocado por el Magistrado Álvarez Beltrán:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

2. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

En orden a lo anterior, considera este Despacho que los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien, en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas, puede sentirse condicionado en su fuero interno.

En el caso del Magistrado Álvarez Beltrán, considera la Sala, que su manifestación de impedimento se ajustan al contenido del numeral 1 transcrito, lo cual constituye impedimento para conocer del proceso, puesto que al ser su hijo apoderado del municipio de Chinchiná, entidad accionada dentro del presente asunto, compromete sin lugar a dudas su fuero interno, por lo que a juicio de los suscritos y sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, es suficiente para aceptar el óbice manifestado por el referido Magistrado.

Asunto bajo estudio

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrolla por la Ley 393 de 1997, la cual tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, que se encuentran a cargo de la autoridad administrativa frente a la cual se reclame su consecución, pero tiene un carácter subsidiario, por lo que no procede cuando el accionante tiene o tuvo otro mecanismo judicial para lograr la materialización la norma o el acto incumplido.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a resolver el siguiente interrogante:

¿Es procedente el medio de control de cumplimiento para ordenar al alcalde del municipio de Chinchiná, ejecutar el programa de jubilación anticipada pactada con algunos empleados de ese municipio?

Recaudo probatorio

- Mediante acta del Comité Obrero patronal suscrito el 23 de noviembre de 2021 entre el sindicato Sintramchinchina y el municipio de Chinchiná se acordó el derecho de jubilación anticipada de los empleados del ente territorial.
- Mediante petición del 10/12/2021 se solicitó por parte de los señores Álvaro Franco Peláez José Jesús Ramírez García Jair Franco Rendón Marco Antonio Álvarez Correa, José Lucio Londoño Jaramillo, Carlos Alberto Bravo Cardona, Jorge Albeiro Sepúlveda Gallo el reconocimiento de la jubilación anticipada.

Solución al problema jurídico planteado

Naturaleza de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los

actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el inminente incumplimiento la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*¹

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
- Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
- El artículo 8º señala que excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”*; caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

- Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Ahora bien, en el presente asunto observa la Sala de Decisión que lo pretendido por los accionantes, es que se dé cumplimiento al acuerdo consignado en el acta del 23 de noviembre de 2001 por medio del cual se pactó con los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados el beneficio de una jubilación anticipada como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo siempre y cuando se acojan al plan de retiro voluntariamente, consignándose en el punto 2.3 correspondiente al procedimiento, una cláusula en la cual se establece que, los trabajadores que voluntariamente en el futuro determinen retirarse lo harán bajo la misma fórmula aplicable en el acuerdo con el mismo procedimiento y garantías.

En este punto debe la Sala recordar que la finalidad de la acción de cumplimiento es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, pero a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales -normas- o deberes administrativos -actos administrativos- que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato *"imperativo e inobjetable"* en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Es decir, que para que proceda la acción de cumplimiento el mandato cuyo cumplimiento se exige debe ser claro, en la medida que su obediencia no implique que el juez constitucional tenga que abordar análisis de legalidad de otras normas o actos administrativos a la hora de definir su procedencia, porque dicho estudio escapa a la órbita del juez de cumplimiento, y debe ser expreso porque el mandato que se pide cumplir tiene que constar en una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo y, actualmente, exigible porque se trata de hacer respetar el ordenamiento jurídico, entonces, no podrá el juez constitucional disponer el acatamiento de mandatos que ya no estén vigentes.

Respecto de lo que es un acto administrativo el Consejo de Estado en providencia del 31 de julio de 2014² expuso:

Para desarrollar el anterior interrogante se hace necesario poner de presente que un acto administrativo efectivamente es la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifica o extinguen situaciones de los afectados.

Conforme a lo anterior, es claro que el acto administrativo es la manifestación **unilateral** de la voluntad de la administración de crear, modificar o extinguir una situación, de suerte que un acuerdo de voluntades no es un acto administrativo, pues no es una manifestación unilateral de voluntad.

En el caso concreto, de las pruebas aportadas a la actuación se evidencia que el objeto de inconformidad no es posible solucionarlo a través de este medio expedito y residual, de un lado porque no es un acto administrativo, ni una ley, en tanto que es un acuerdo de voluntades entre el sindicato de empleados del municipio de Chinchiná y el ente territorial, siendo que las inconformidades que surjan con ocasión de dicho acuerdo deben ser tramitadas por el juez competente

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Sala que la acción de cumplimiento no es la vía idónea para el logro de lo pretendido, puesto que el argumento preponderante de la parte actora conlleva necesariamente a que se estudie la naturaleza del acuerdo, para determinar si aplica o no a la particular situación de los actores, con lo cual se presenta una controversia legal entre las partes que no es definible a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Menos, cuando expresamente está prohibido este medio de control, cuando implica erogaciones presupuestales, como es el caso,

En este orden de ideas, contrario a lo considerado por el actor en el recurso de apelación, no se trata de un acto administrativo susceptible de exigir su cumplimiento a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00338-01

administrativos, siendo la controversia planteada por los actores un debate laboral y pensional que debe ser definida por el juez natural de la causa.

De cara a lo dicho, los actores cuentan con otro mecanismo de defensa, de carácter laboral, y por tanto la acción de cumplimiento se torna improcedente, especialmente cuando no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable el cual debe ser grave, inminente e impostergable que conlleve a la adopción de medidas urgentes.

En conclusión, tal y como lo considero el juez de primera instancia, no se encuentra cumplida la condición de procedibilidad del medio de control, en tanto no se trata de un acto administrativo sino de un acuerdo de voluntades, que da origen a una discusión de reconocimiento de derechos laborales y pensionales pactados entre las partes en disputa, controversia que debe ser resuelta por el juez natural de la causa, que no es el constitucional, puesto que existe otro el medio de control procedente previsto por el ordenamiento para dilucidar dicha controversia.

Todo lo anterior lleva a que esta Sala de Decisión a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de agosto de 2022.

Costas

De conformidad con lo consagrado en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas, pues no se observa que dentro del proceso se haya incurrido en expensas o gastos que ameriten su reconocimiento.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de agosto de 2022, dentro del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos

17001-33-39-2022-00183-02 Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Sentencia. 001
Segunda instancia

administrativos instaurada por Álvaro Franco Peláez José Jesús Ramírez García Jair Franco Rendón Marco Antonio Álvarez Correa, José Lucio Londoño Jaramillo, Carlos Alberto Bravo Cardona, Jorge Albeiro Sepúlveda Gallo contra el municipio de Chinchiná.

TERCERO: EJECUTORIADA esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Ordinaria realizada el 12 de enero de 2023, conforme acta nro.001 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado
Impedido



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 002 del 13 de enero de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la posibilidad de emitir sentencia anticipada a la luz del artículo 182A del CPACA, por lo que, en conjunto estudiará la demanda y sus anexos, la respuesta a esta y el pronunciamiento frente a las excepciones, así las cosas, el artículo mencionado dice:

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.***
- b). (...).***
- c). (...).***
- d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

Sin duda las situaciones descritas en los literales a)., y d)., se acomodan a este medio de control, en tanto su tema -prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992- tiene sustento normativo y ha sido un tema, por demás, suficientemente decantado por el superior, al punto de haber unificado este tema el 2 de septiembre de 2019 y las pruebas solicitadas, se tornan repetitivas, siendo innecesario un nuevo recaudo. En consecuencia, pasamos a agotar la etapa probatoria, no sin antes, hacer un reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** al **Dra. LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO** identificada con la CC 30.287.513 y T.P. 120.117 del C.S.J, apoderada conforme poder allegado al expediente (03SustitucionPoder).

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.

Parte demandante.

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda visibles a folios 8-33 C1. La parte demandante solicitó como prueba requerir a la demandada, con el fin de *“...con la contestación de la demanda, aporte todas las pruebas que tenga en su poder, así mismo deberá allegar copia del expediente administrativo. Lo anterior, para que se allegue con la contestación de la demanda por parte de la Dependencia de Gestión Humana, Grupo de Nomina, o la dependencia que haga sus veces, de la Procuraduría General de la Nación, copia autentica de los documentos pertinentes de la hoja de vida del doctor RUBEN DARIO NARANJO GARCIA como su acto de nombramiento y posesión, junto con todos los reportes de nómina sobre su salario y/o emolumentos percibidos, durante los periodos objeto de esta reclamación, para efectos de demostrar que sostuvo un vínculo con la entidad, los cargos desempeñados, periodos reclamados y remuneración percibida”*.

Parte demandada.

No contestó la demanda.

Pruebas que se niegan.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte demandante toda vez que la información que pretende sea allegada al proceso o en su defecto, el objetivo que busca obtener con su recopilación y práctica, ya fue superado con la misma presentación de la demanda, es así como la reclamación administrativa fue allegada con la demanda (fl. 8-20), de igual manera en la documentación aportada, tales como el *oficio S.G. 001268 de 23 de febrero de 2018* donde es perfectamente deducible; a). El vinculo que sostuvo el demandante con la demandada y, b). los cargos desempeñados por este, periodos reclamados y remuneración percibida (fl.

20 y vto), además de las certificaciones laborales del Dr. Rubén Antonio visibles a folios 21, 22, 23, 25 y 26 del C.1, por lo que es innecesaria volver a recolectar estas pruebas, si los objetivos que persigue su recolección ya están superados.

Conforme lo discurrido, se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

- **FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

De los hechos y los documentos aportados en la demanda, **no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:**

- El **Dr. RUBEN ANTONIO NARANJO GARCIA** desempeño el cargo de Procurador Judicial I en la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el periodo comprendido entre el **5 de septiembre de 2012 y hasta el 1 de septiembre de 2016**.
- El **Dr. RUBEN ANTONIO NARANJO GARCIA** a través de apoderado, el 2 de enero de 2018, instauró derecho de petición ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las

correspondientes reliquidaciones por el periodo laborado al servicio de la demandada y en el cargo de Procurador Judicial I.

- Dicha petición fue negada a través del **oficio S.G. 001268 de 23 de febrero de 2018**. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, pues el mismo acto administrativo restringió la oposición al recurso de reposición, el cual, al ser subsidiario, no es obligatorio, dejándole la oportunidad al demandante, de finalizar en este punto, la reclamación administrativa y continuar con las etapas siguientes.
- El **16 de marzo de 2018** la parte demandante solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la realización de la audiencia de conciliación prejudicial. Por medio de la Resolución n° 291 de 23 de abril de 2018, La Procuraduría 28 Judicial II Administrativa de esta ciudad, admitió y declaró fallida la oportunidad de conciliación, dando por agotado este requisito de procedibilidad.

De igual manera, analizado, **NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos;**

- a) Que el **Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN** tiene derecho a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) Que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es factor salarial y;
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o parcialmente el periodo reclamado en la demanda.

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las **pretensiones (extremos)**.

Declaraciones:

1. **Declarar** la nulidad del **oficio S.G. 001268 de 23 de febrero de 2018**.

Condenas:

2. **ORDENAR** a la demandada efectuar el reconocimiento y pago, debidamente indexado y con intereses, de las prestaciones económicas laborales y sociales (vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones,

cesantías, bonificación por servicios y demás liquidaciones a que tenga derecho) que le adeuda al demandante desde el 5 de septiembre de 2012 y hasta el 1 de septiembre de 2016, por no haber computado en su favor el 30% de la prima especial como un **FACTOR SALARIAL** para las respectivas liquidaciones.

3. **AJUSTAR** las anteriores sumas tomando como base el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.
4. **CONDENAR** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las costas procesales a favor del demandante de conformidad con lo regulado en el artículo 188 del CPACA y el 316 del CGP.
5. **ORDENAR** a la entidad demandada que cumpla con lo ordenado en la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a) *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

En los anteriores términos se entiende **fijado el litigio** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

- **TRASLADO DE ALEGATOS.**

El inciso 2 del artículo 182 del CPACA, al respecto del traslado de alegatos reza:

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 apunta:

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalara fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co o al oficial de la Secretaria de este Tribunal sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

17001233300020180034200

Nulidad y restablecimiento del derecho

Rubén Antonio Naranjo García Vrs Procuraduría General de la Nación

*Decreta pruebas
Fija el litigio
Corre traslado de alegatos
Auto interlocutorio 126*



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 30 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-004-2018-00178-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Alberto Jaramillo Cano

DEMANDADO: Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 001

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que los recursos fueron presentados dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivos 26 y 27 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 7 octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 24 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.


Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-004-2018-00178-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 002 FECHA: 13/01/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb67f92336e415149332deafb5118319fc2f8004d72516a02e7a7b2eac539eb**

Documento generado en 12/01/2023 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2022-00119-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de ENERO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 001

CÍTASE a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **HERNÁN LONDOÑO HERRERA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, trámite en el cual actúa en calidad de vinculada **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y el ingreso a la misma será a través del siguiente <https://call.lifesizecloud.com/16890306> sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso de que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

REQUIÉRESE a las autoridades accionadas y vinculada, para que se sirvan asistir a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento con la respectiva acta del comité de conciliación según los lineamientos establecidos en la

Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sección Primera del once (11) de octubre de 2018¹.

RECONÓCESE personería al abogado **SEBASTIÁN GIRALDO ROJAS**, identificado con la C.C. N° 1.053'776.695 y T.P. 228.091 del CSJ, como apoderado de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. , en los términos del poder a él conferido /archivos N° 26 a 29 del expediente digitalizado/.

COMUNÍQUESE a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

¹ Radicación: 17001-23-33-000-2016-00440-01, C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

17001-23-33-000-2022-00191-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de ENERO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 002

CÍTASE a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 3:00 DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **GERMÁN MOLINA GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y el ingreso a la misma será a través del siguiente <https://call.lifesizecloud.com/16890786> sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso de que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

REQUIÉRESE a las autoridades accionadas y vinculada, para que se sirvan asistir a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento con la respectiva acta del comité de conciliación según los lineamientos establecidos en la

Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sección Primera del once (11) de octubre de 2018¹.

RECONÓCESE personería a la abogada **BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ**, identificada con la C.C. N° 30'289.286 y T.P. 88.012 del CSJ, como apoderada del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en los términos del poder a ella conferido /págs. 19 a 27, PDF N° 010 del expediente digitalizado/.

RECONÓCESE personería a la togada **ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA**, identificada con la C.C. N° 30'335.787 y T.P. 132.502 del CSJ, como apoderada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-** , en los términos del poder a ella conferido / PDF N° 15, 16 y 17 del expediente digitalizado/.

RECONÓCESE personería a la abogada **DANIELA MARULANDA AGUIRRE**, identificada con la C.C. N° 1.053'806.463 y T.P. 254.721 del CSJ, como apoderada de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, en los términos del poder a ella conferido / PDF N° 24 y 26 del expediente digitalizado/.

COMUNÍQUESE a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

¹ Radicación: 17001-23-33-000-2016-00440-01, C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 12 de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-004-2017-00409-02
Demandante: LUIS CARLOS MONTOYA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 001

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de septiembre de 2022 (Archivo PDF 14 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 11 de octubre de 2022 parte demandante, (Archivo PDF 16 del ED), y el 13 de octubre de 2022, parte demandada (Archivo 17 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (03-10-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 02

FECHA: 13/01/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 12 de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2021-00216-02

Demandante: LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 002

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2022 (Archivo PDF 28 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 06 de octubre de 2022, Ministerio de Educación-Fiduprevisora (Archivo PDF 29 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia 29-09-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 02

FECHA: 13/01/2022